



**VISTOS**, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Construcción y Administración S.A. contra la Resolución Directoral N° 000177-2020-DDC LIB/MC y el Informe N° 000282-2020-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante formulario denominado Expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) presentado el 18 de diciembre de 2019, la empresa Construcción y Administración S.A. (en adelante, la administrada) solicitó ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad (en adelante, DDC La Libertad), la expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA para el proyecto “Adecuación de Trazo de Vía KM 52+785.70 - KM 52+856.10”, ubicado en el distrito y provincia de Bolívar, departamento de La Libertad, que cuenta con una longitud total de 70.40 metros con una servidumbre de 15.00 metros;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000026-2020-DDC LIB/MC de fecha 17 de enero de 2020, la DDC La Libertad desestimó la solicitud de expedición del CIRA presentada por la administrada;

Que, con la Resolución Viceministerial N° 000083-2020-VMPCIC/MC de fecha 2 de junio de 2020, se declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada contra la Resolución Directoral N° 000026-2020-DDC LIB/MC, y en consecuencia, nulo el acto contenido en la citada resolución; disponiéndose retrotraer el procedimiento administrativo al momento de la presentación de la solicitud de expedición del CIRA;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000177-2020-DDC LIB/MC de fecha 8 de julio de 2020, la DDC La Libertad desestimó la solicitud de expedición del CIRA presentada por la administrada, al constatarse la existencia de vestigios arqueológicos en el área materia de solicitud;

Que, con escrito presentado el 20 de julio de 2020, la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000177-2020-DDC LIB/MC, señalando entre otros argumentos, que: *i) Si bien la resolución impugnada hace referencia a un camino, no menciona los elementos arqueológicos que hacen que este camino mantenga su carácter de prehispánico; ii) El elemento arqueológico que determina si un camino es prehispánico es la calzada y este elemento no se registra en el área solicitada para el CIRA; iii) Se ha vulnerado el debido procedimiento al indicar erróneamente la existencia de vestigios arqueológicos en la proyección del Camino Inca Tramo Pueblo Viejo – La Jalca Grande, Subtramo Buenos Aires – Bolívar, área de solicitud del CIRA; iv) Según la Guía de Identificación y Registro del Qhapaq Ñan los elementos arqueológicos y arquitectónicos que certifican que un camino tiene carácter prehispánico no se ubican en el área materia de solicitud del CIRA”; y v) Se solicita uso de la palabra antes de resolver el recurso de apelación interpuesto;*



Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 220 del dispositivo antes acotado, el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, que aprueba disposiciones especiales para la ejecución de procedimientos administrativos, establece que para la ejecución de proyectos de inversión se requerirá la expedición del CIRA, que determinará la inexistencia de restos arqueológicos en las áreas materia de solicitud;

Que, el citado numeral refiere a su vez que presentada la solicitud para la obtención de un CIRA, este deberá ser expedido en un plazo que no exceda los veinte (20) días hábiles, estando sujeto al silencio administrativo positivo;

Que, adicionalmente, el artículo 54 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC (en adelante, RIA), dispone que el CIRA es el documento mediante el cual el Ministerio de Cultura certifica que en un área determinada no existen vestigios arqueológicos en superficie; derivado, entre otros, de una inspección ocular que atiende a una solicitud y que se obtendrá de manera necesaria para la ejecución de cualquier proyecto de inversión pública y privada, debiendo ser emitido por la Dirección de Certificaciones o las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según el ámbito de sus competencias;

Que, por su parte, el artículo 56 del RIA señala que en uso de la competencia de protección y conservación del Patrimonio Cultural de la Nación, el Ministerio de Cultura dispondrá la realización de inspecciones oculares. Como producto de la inspección ocular y bajo responsabilidad, el inspector elaborará un informe técnico en el que indicará la duración de la inspección, accesibilidad y descripción del área y, de existir vestigios arqueológicos, probará su existencia mediante la descripción y el registro fotográfico de los mismos;



Que, asimismo, el citado artículo dispone que si como resultado de la verificación de datos técnicos o de la inspección ocular se determina que el área contiene vestigios arqueológicos, se desestimaré la solicitud;

Que, en relación a los argumentos vertidos por la administrada, referidos a que *“si bien la resolución impugnada hace referencia a un camino, no menciona los elementos arqueológicos que hacen que este camino mantenga su carácter de prehispánico”* y que *“el elemento arqueológico que determina si un camino es prehispánico es la calzada y este elemento no se registra en el área solicitada para el CIRA”*, cabe señalar que la DDC La Libertad mediante el Informe N° 000159-2020-PAI-SDDPCICI-DDC LIB-GMA/MC de fecha 3 de agosto de 2020, señaló que el Camino Inca Tramo Pueblo Viejo – La Jalca Grande, Subtramo Buenos Aires – Bolívar sí cuenta con un componente arquitectónico que es la calzada, la cual según la Guía de Identificación y Registro del Qhapaq Ñan es *“la parte central del camino destinada a la circulación; es también la superficie del camino acondicionada para el tránsito que puede o no estar pavimentada. En la sierra la calzada se construyó generalmente con piedras, sin embargo no todas las vías incaicas poseían calzada empedradas. En las zonas de la puna andina y en los desiertos costeros existieron caminos con superficies de tierra o arena”*; asimismo, el citado camino inca cuenta con una calzada visible, la cual tiene un ancho visible aproximado de 1 metro y es compacta (no está empedrada o pavimentada), esto es por la abundante vegetación arbustiva que se ubica en sus costados, además, debido al ancho de la calzada visible es transitada por los lugareños para poder trasladarse desde la localidad de Bolívar en el norte hacia la localidad de Condormarca ubicada hacia el sur, conforme se evidencia del registro fotográfico que se acompaña al Informe N° 000138-2020-PAI-SDDPCICI-DDC LIB-GMA/MC; por lo que, se demuestra que el Camino Inca Tramo Pueblo Viejo – La Jalca Grande, Subtramo Buenos Aires – Bolívar cuenta con una calzada visible con elemento característico de un camino prehispánico; quedando desvirtuado lo referido por la administrada;

Que, en cuanto a que *“se ha vulnerado el debido procedimiento al indicar erróneamente la existencia de vestigios arqueológicos en la proyección del Camino Inca Tramo Pueblo Viejo – La Jalca Grande, Subtramo Buenos Aires – Bolívar, área de solicitud del CIRA”*, es necesario precisar que, la DDC La Libertad con fecha 2 de julio de 2020, realizó una inspección ocular al área solicitada para el CIRA, dando cuenta de los resultados a través del Informe N° 000138-2020-PAI-SDDPCICI-DDC LIB-GMA/MC de fecha 7 de julio de 2020, señalando entre otros aspectos que, se pudo determinar la presencia de un camino cubierto en sus extremos por abundante vegetación arbustiva, de un ancho aproximado de un metro con superficie compacta, el cual es conocido por los lugareños como “Camino Inca” y usado para comunicarse desde Bolívar hacia el Tambo de Aminache y luego continuar hacia Condormarca en dirección al sureste; asimismo, conforme se aprecia en las fotografías adjuntas al Informe N° 000138-2020-PAI-SDDPCICI-DDC LIB-GMA/MC, existe una estaca en plena calzada del camino inca que corresponde al punto de superposición de la longitud solicitada para el CIRA con el Camino Inca Tramo Pueblo Viejo – La Jalca Grande, Subtramo Buenos Aires – Bolívar, demostrando así que dicho camino cuenta con una calzada visible como elemento característico de un camino prehispánico, conforme a lo señalado en la Guía de Identificación y Registro del Qhapaq Ñan;



Que, en ese sentido, se aprecia que el procedimiento administrativo para la expedición del CIRA solicitado por la administrada, ha cumplido con las disposiciones establecidas en el RIA y en el TUO de la LPAG, habiendo gozado la administrada de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo; por lo que, se desvirtúa lo alegado por la administrada;

Que, respecto a que *“según la Guía de Identificación y Registro del Qhapaq Ñan los elementos arqueológicos y arquitectónicos que certifica que un camino tiene carácter prehispánico no se ubican en el área materia de solicitud de CIRA”*, la Secretaría técnica del Qhapaq Ñan a través del Informe N° 000005-2020-QHAPAQÑAN-ABE/MC de fecha 30 de julio de 2020, señaló entre otros aspectos que, el uso constante de un camino arqueológico no implica su transformación total, ni deviene en la pérdida de su condición arqueológica, como es el caso de los Tramos del Qhapaq Ñan en el Perú, pudiendo ser consignado también como trazo de camino, categorización que define el camino que presenta intermitencia de evidencias estructurales en contraste a la continuidad de su calzada, razón por la que el Tramo Pueblo Viejo – La Jalca Grande, Subtramo, Buenos Aires – Bolívar, ha sido ingresado en el Sistema de Información Geográfica de Arqueología (SIGDA) de este Ministerio;

Que, además, la condición arqueológica del camino inca no se pierde por la ausencia de una superficie empedrada o de elementos de paso (puentes, túneles etc.) o mantenimiento (cunetas, drenes, etc.) o la falta de muros o alineamientos de piedra, ya que estos elementos pueden estar presentes o no en los diversos segmentos y secciones que componen un camino arqueológico, cuyo eje original aún puede ser recorrido, como es el caso del Tramo Pueblo Viejo – La Jalca Grande, Subtramo Buenos Aires – Bolívar; motivo por el cual, se desvirtúa lo referido por la administrada;

Que, finalmente, en cuanto a la solicitud de uso de la palabra de la administrada, cabe señalar que este Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales concedió con fecha 3 de agosto de 2020, el uso de la palabra al señor Leonardo Juvenal Molina Montero, en calidad de representante legal de la administrada, conforme se aprecia del Proveído N° 004362-2020-VMPCIC/MC de fecha 5 de agosto de 2020, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 177 del TUO de la LPAG;

Que, en mérito a los argumentos desarrollados anteriormente, y en el marco de las disposiciones del RIA y del TUO de la LPAG, se advierte que la administrada no ha desvirtuado los fundamentos contenidos en la resolución apelada, por lo que, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000177-2020-DDC LIB/MC de fecha 8 de julio de 2020;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC; y, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución Ministerial N° 100-2020-MC;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Construcción y Administración S.A. contra la Resolución Directoral N° 000177-2020-DDC LIB/MC de fecha 8 de julio de 2020, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**Artículo 2.-** Declarar agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.-** Notificar la presente resolución y el Informe 000282-2020-OGAJ/MC a la empresa Construcción y Administración S.A., para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA**

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES